

STS de 10 de febrero de 2015, recurso 25/2014

Compatibilidad de la prestación por maternidad del Régimen General con la prestación por maternidad del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (acceso al texto de la sentencia)

A una trabajadora le fue concedida en **julio de 2010 una excedencia por cuidado de hijo menor. En septiembre de ese mismo año causó alta como autónoma** en la Seguridad Social, al entender que de este modo podía conciliar mejor el cuidado de su hijo con una actividad laboral.

En 2011 nació un nuevo hijo de la demandante, solicitándose por su parte las prestaciones de maternidad, tanto la del Régimen General como la de autónomos. El INSS le concedió la prestación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos pero **le denegó la del Régimen General.**

El TSJ aceptó la denegación de la prestación porque a su juicio el hecho de estar desarrollando una actividad profesional mientras dura la excedencia conlleva la pérdida de la condición de excedencia por cuidado de hijo, **por lo que ya no hay situación de asimilación al alta.**

El TS estima finalmente el recurso de la trabajadora solicitante de ambas prestaciones, por diversos motivos:

- **El art. 180 LGSS dispone como período de cotización efectiva los 3 años de excedencia por cuidado de hijo a efectos de varias prestaciones, entre ellas la de maternidad.** Con posterioridad a este período, se mantiene el derecho a ciertas prestaciones para el caso de excedencia por cuidado de hijos, pero no la prestación por maternidad.
- **La recurrente no había completado los 3 años** a que se refiere el art. 180 LGSS, por lo que su situación era de asimilada al alta. Igualmente, el *Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural* dispone que "en caso de pluriempleo o pluriactividad el beneficiario disfrutará de los descansos y prestaciones por maternidad en cada uno de los empleos".
- **No puede aceptarse que la recurrente haya perdido su condición de "asimilada al alta" puesto que el art. 180 LGSS no obliga a que la trabajadora se dedique en exclusiva al cuidado del hijo. Lo decisivo es que el nuevo trabajo resulte compatible con el cuidado del menor,** sin que quepa restringirlo a desempeño ocasional, trabajo a tiempo parcial o escasa dedicación horaria.

Esta sentencia **resulta interesante no tan solo por las consecuencias en las prestaciones, sino también por las evidentes repercusiones en materia de excedencias.**